



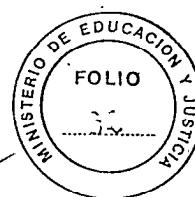
Ministerio de Educación y Justicia

Expte. N° 41.827/85

RESOLUCION

2367

BUENOS AIRES, 13 SET 1985



VISTO las presentes actuaciones en las que la Universidad Nacional de Santiago del Estero eleva para aprobación de este Ministerio la modificación del Estatuto de esa Universidad, establecida por el Consejo Superior Provisorio mediante Resolución N° 177/85, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación de que se trata ha sido efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley N° 23.068.

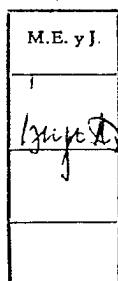
Por ello y en ejercicio de la atribución conferida por la norma legal citada.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de Santiago del Estero efectuada por el Consejo Superior Provisorio de dicha Universidad mediante Resolución N° 177 cuya copia forma parte integrante, como anexo, de la presente resolución.-

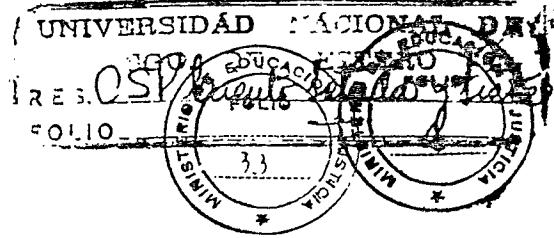
ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-



DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU  
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

A N E X O

RESOLUCION N° 2367



Santiago del Estero, 30 de Agosto de 1985.-

177

Resolución C.S.P.n°:  
Expediente n°:

VISTO:

Los Estatutos de la U.N.S.E. aprobados por Resolución n°68 de este Cuerpo y por Resolución n°2674 del 23-11-1984 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y el proyecto de su modificación; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar los ajustes estatutarios que permitan completar la normalización de la Universidad en el plazo legal previsto;

Que por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art.6 de la Ley 23068,

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO,

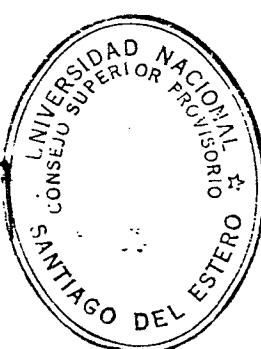
R E S U E L V E

Artículo 1º. Modificar los estatutos de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente resolución.

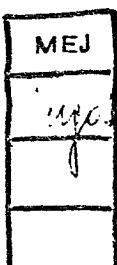
Artículo 2º. Disponer la remisión del texto modificado al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación a los fines previstos por el art.6º inc.a) de la Ley 23068.

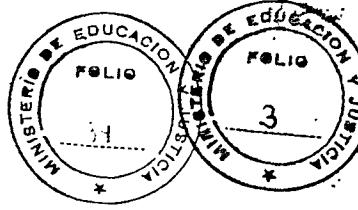
Artículo 3º. Nada más y quedase.

Dra. AZUCENA BRUNELLO DE ZURITA  
SECRETARIA  
CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO



Ing. CIVIL ENRIQUE ALBERTO LOPEZ  
RECTOR NORMALIZADOR  
UNIVERSIDAD NAC. DE SGO. DEL ESTERO





172

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE SANTIAGO DEL ESTERO

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FINES

ARTICULO 1º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero es una persona jurídica de derecho público, con autonomía institucional y autonomía financiera, constituida por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros cuerpos existentes o a crearse.

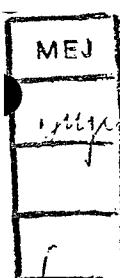
ARTICULO 2º.- Integran la Universidad su personal docente, con estatutarias y agrupaciones inscriptas en las Facultades.

ARTICULO 3º.- El patrimonio de la Universidad comprende la totalidad de los bienes que la integran y se ejerza su uso:

- a. La Asamblea Universitaria;
- b. El Consejo Superior;
- c. El Rector;
- d. Los Consejos Directivos de las Facultades;
- e. Los Decanes.

ARTICULO 4º.- Correspondencia a la Universidad:

- a. Elevar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, como un servicio público orientado al servicio con los sectores nacionales, regionales y nacionales, y teniendo en cuenta el país, dentro pero sólo relacionado con organizaciones representativas de los diversos sectores públicos y privados ligados a la economía y a los instituciones nacionales y sudamericanas, a fin de informar directamente sobre sus problemáticas y tendencias, preparando a la elevación del nivel cultural de la colectividad, para que la alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las actividades expositivas de la cultura nacional e internacional, colaborando con la reunión de los problemas del país y participando así en el desarrollo nacional.
- b. Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia formación cultural, científica y humanística de su respectiva



Alley

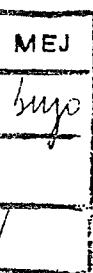
11

2. 177  
//.



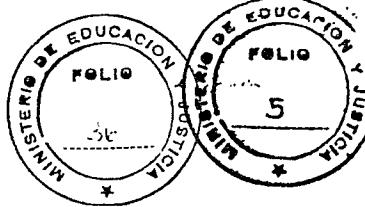
estimado de contribuir a reducir los desigualdades sociales.

2. Ofrecer los certificados bibliográficos para el ejercicio profesional, mediante los títulos correspondientes a las materias en las Facultades y realizar títulos de otras Universidades.
3. Mantener dictados de ponentes a todo nivel de del autor y a todo nivel de cultura e identidad, sin discriminación, fomentando el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento más profundo de los pueblos, cultura, historia, el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con otras identidades y culturas nacionales y extranjeras.
4. Proporcionar a la comunidad de los cielos de escuelas, en la unidad del sistema educativo, tendiente a la extensión de un conocimiento más profundo del conocimiento en cuenta a su cultura, identidad y profesionalidad.
5. Coordinar con las Universidades de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y calidad de educación universitaria, promoviendo una formación y una actividad que proporcione a salvaguardar identidad y pertenencia a problemas relacionados con los particularidades de la región. Ella, sin afectar la unidad del sistema educativo regional, de acuerdo sobre los objetivos políticos de transferencia y desarrollo del país, y sin marginar la unidad del autor, pertinente a la identidad universitaria. Presentar extender esta acción hacia las demás Universidades del país.
6. Asignar a los cielos los certificados sociales que permiten las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios y recursos, calidad, una sólida formación a su personal según la función desempeñada.
7. Proporcionar a los integrantes de la Universidad la participación en todo tipo de actividad universitaria y todo otro relacionado con el sistema universitario.
8. Mantener la actividad vinculada con los egresados tendiente a su profesionalización, para lo cual organizará cursos capacitacionales y todo otro establecimiento conforme a este objetivo.
9. Presentar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la autonomía e independencia de la nación, contribuyendo a la dignidad humana y a la



Alley

166



110

res entre los pueblos, especialmente los latifundistas, y  
proporcionar a que ese conocimiento sea aplicado al servicio  
de todos en el mejoramiento de su nivel de vida.

- k. Preservar y garantizar la más amplia libertad de juicio y ex-  
presión, doctrinas y orientaciones filosóficas en el distinto  
de la actividad universitaria.

## CAPITULO II

### DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 5º.- La Asamblea Universitaria será constituida por los miembros de  
los Consejos Directivos de los distintos Fundamentos.

ARTICULO 6º.- Los miembros de la Asamblea serán ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 7º.- La Asamblea Universitaria se reunirá ordinariamente en ~~cuatrimestral~~  
trimestral, para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la  
Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los miembros  
podrán formular las sugerencias que consideren convenientes. Será efectuado por  
el Rector con 15 (quince) días de anticipación por la noche, para la reunión  
extraordinaria del mes de agosto. Considerará con la presencia de más de la mitad de  
sus miembros. Si no asistieren quince a la hora fijada, transcurrida media ho-  
ra, se constituirá con los miembros presentes.

ARTICULO 8º.- La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria  
por el Consejo Superior, por mayoría absoluta o a petición escrita de dos miem-  
bros, y para el caso del inciso 6) del artículo 5º, por el voto de los tres ter-  
cios de sus miembros.

ARTICULO 9º.- Correspondrá a la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria:

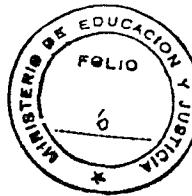
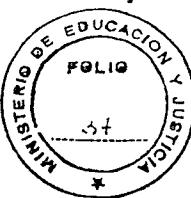
1. Elección Rector y Vicerrector  
2. Reclutar entre la nómina del Rector  
3. Remover el Rector a petición del Consejo Superior, por causa de  
causalidad.  
4. Revisar el Estatuto de la Universidad  
5. Crear o extinguir Fundamentos a propuesta del Consejo Superior  
con excepción del caso en que la creación o extinción haya de  
ser revisada por la totalidad del Consejo Superior.  
6. Revisar aquello entre que el Consejo Superior convenga en  
comodato.

ARTICULO 10º.- Para fijar la fecha ordinaria de la Asamblea Universitaria  
sufficiente los quince de los tercios de sus miembros. Si a la hora fijada no este

MEJ

1964

Alvaro



4. 177

11... viena quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato siguiente a la misma hora, con excepción del caso previsto en el artículo 9º punto 1, a cuya efecto será citada nuevamente por el Consejo Superior dentro de los cinco (5) días siguientes; en estos casos podrá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 11º.- Para elegir Rector y Vicerector, presidirá la Asamblea el consejero professor titular de mayor edad. En caso de empate se realizará una segunda votación, siendo la opción obligatoria; de persistir éste se realizará un sorteo entre los dos más votados. En todos los casos la votación será secreta y obligatoria. Si la designación recayerá en un consejero, el suplente que corresponda pasará a ocupar su lugar como consejero titular.

ARTICULO 12º.- La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría simple, con excepción de lo establecido en el punto 5 del artículo 9º, en cuyo caso necesita el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expuesto negativamente con respecto a los casos previstos en los puntos 2, 3, 4, y 5 del artículo 9º y que el Consejo Superior debe resolver en los casos del punto 6, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el artículo 10º no asistiere quórum.

### CAPITULO III

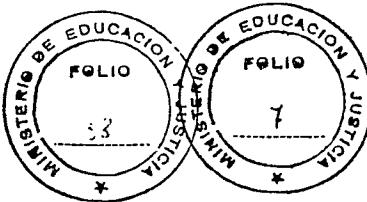
#### DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 13º.- Integran el Consejo Superior:

1. El Rector, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.
2. Los Decanes de las Facultades.
3. Tres profesores titulares elegidos por los consejeros profesores de los Consejos Directivos de las Facultades.
4. Tres delegados estudiantiles, dos en representación de la mayoría y uno en representación de la minoría, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de los centros mencionados acorde al régimen electoral establecido en el Estatuto de la Federación de Centros.
5. Tres delegados de los egresados, elegidos por los consejeros egresados de las Facultades, dos en representación de la mayoría y uno en representación de la minoría.
6. Los representantes del claustro de profesores se nombrarán cada cuatro años; los de los egresados cada dos y los del claustro de estudiantes anualmente.
7. Se deja sentado respecto a los puntos 3 y 4 que, para que los



S. 172

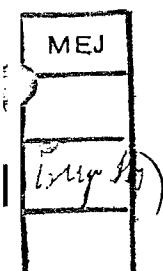


///..

minorías son consideradas como tales, deben contar con no menos del 25 % de los votos válidos emitidos. En caso de no cumplirse esta condición, al representante no adjudicarse a la minoría corresponderá a la mayoría.

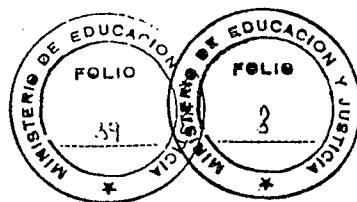
**ARTICULO 14º.- Correspondencia del Consejo Superior:**

1. Ejercer la Jurisdicción Superior de la Universidad.
2. Recibir en última instancia por dos tercios de votos de los miembros del Cuerpo, las cuestiones controvertidas que hayan surgido de las Facultades.
3. Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplando los proyectos de Facultades a Institutos.
4. Ejercer los actos de administración y de disposición legal de las tierras universitarias.
5. Utilizar el Fondo Universitario conforme con las decisiones de las establecidas por la reglamentación vigente.
6. Designar profesores en las categorías establecidas, a propuesta de la autoridad jerárquica invitada y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Resolver a los profesores en las causas que le compete.
8. Solicitar la renuncia del Rector y Vicerrector, por mayoría absoluta en quórum de dos tercios.
9. Considerar los pedidos de licencia y las renuncias del Rector del Vicerrector y de los miembros del Consejo Superior.
10. Designar Delegados Interventores (Decano y Vicedecano) en los casos de ausencia del Consejo Directivo de las Facultades, quienes deberán constituir las autoridades estatutarias en un plazo fijo.
11. Dictar los reglamentos generales para las carteras docentes, administrativa y técnicas y el régimen de disciplina.
12. Aprobar los planes y regímenes de estudio, a propuesta de las Facultades a Institutos.
13. Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgen dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.
14. Designar profesores honorarios y conferir títulos "Honoris Causa", por propia iniciativa o a petición de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros, respectivamente.
15. Reglamentar y resolver sobre validez y reconocimiento de títulos y créditos científicos extranjeros, habilitantes para el



c. 177

///...



ejercicio profesional y decente.

16. Crear e suprimir Facultades por el voto de la totalidad de sus miembros e solicitarles a la Asamblea Universitaria con el voto de dos tercios de sus miembros.
17. Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria.
18. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, división, fusión o supresión de Facultades o unidades académicas equivalentes.
19. Dictar su reglamento interno y aquellas reglamentares y ordenanzas necesarias para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la Universidad.
20. Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las inscripciones profesionales de los títulos correspondientes a las carreras.
21. Designar, a propuesta del Decano respectivo, a los miembros del Tribunal Académico y a los juretes para los concursos.
22. Aceptar herencias, legados y donaciones.

ARTICULO 15º.- El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros. Podrá revocarlos por causa justificada con el voto de tres cuartos de sus miembros.

ARTICULO 16º.- Cuando el Consejo Superior acordare licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los suplentes respectivos, y los Decanos por los Vicedecanos en ejercicio.

ARTICULO 17º.- El Rector convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión, a pedido de un tercio de los miembros del Consejo Superior o a solicitud unánime de uno de sus estatutos.

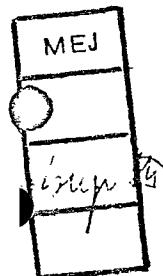
ARTICULO 18º.- Los consejeros del claustro de profesores durarán en sus funciones, cuatro (4) años, los de los egresados dos (2) años y los de los estudiantes un (1) año; salvo los profesores que lo pedirán ser indefinidamente, los otros podrán ser reelegidos una vez.

Se elegirán suplentes, por cada categoría, para completar el período del titular. Los vacantes se cubrirán con los suplentes elegidos según el orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular no electo pasará a encabezar la lista de suplentes.

ARTICULO 19º.- El Consejo Superior se reunirá como mínimo dos veces al mes. Iniciará anualmente sus sesiones antes del 1º de abril.

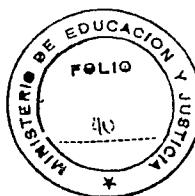
ARTICULO 20º.- El consejero que sin causa justificada, no concurre durante el año a cuatro sesiones consecutivas o seis alternadas, cesará en sus funciones.

ARTICULO 21º.- Los Directores de establecimientos, institutos o escuelas depen-



*G. J. G.*

7. 187



110. Miembros de la Universidad, podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

ARTICULO 22º.- El Consejo Superior podrá invitar a delegados de empleados y obreros de la Universidad, para ser citados, cuando se traten asuntos de su incumbencia.

#### CAPITULO IV DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 23º.- Para ser Rector y Vicerrector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta (30) años de edad y título universitario nacional y ser o haber sido, por lo menos cinco (5) años, profesor de Universidad Argentina, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez.

ARTICULO 24º.- El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad. El de Vicerrector dedicación exclusiva, semiexclusiva o tiempo completo.

ARTICULO 25º.- Corresponde al Rector:

1. Ejercer la representación de la Universidad, suscribir sus documentos oficiales y otorgar poderes.
2. Presidir la Asamblea y el Consejo Superior.
3. Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior. Ejercer la administración general de la Universidad, sin perjuicio de las facultades conferidas a aquél Cuerpo.
4. Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria.
5. Convocar al Consejo Superior a sesiones.
6. Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo Superior ni a las Facultades, y removerlo conforme con la reglamentación vigente.
7. Organizar las Secretarías de la Universidad y el Rectorado, designar y remover a sus titulares.
8. Resolver cualquier cuestión urgente o grava, debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior.
9. Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
10. Orientar las actividades científicas de la Universidad.
11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
12. Ejercer los demás atribuciones que, de acuerdo con las leyes vigentes, le exige este Estatuto.

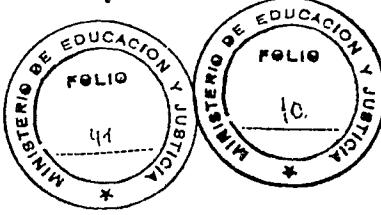
ARTICULO 26º.- Corresponde al Vicerrector:

1. Ejercer las funciones del Rector en caso de ausencia o impedimento.

*Alvarez*

MEJ  
MUN

177



11..

menta temporal.

2. Asumirán el Rector cuando por cualquier causa el cargo quede vacante.
3. Ejercer las funciones que el Rector expresamente le delegue dentro de las que le son propias.

ARTICULO 27º.- En el supuesto del artículo anterior, inciso 2, el Vicerrector ejercerá las funciones del Rector, hasta completar el mandato, si el período faltante fuera inferior a un (1) año. En caso contrario la Asamblea elegirá Rector por el resto del período.

ARTICULO 28º.- En caso de ausencia del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme con lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 29º.- Cuando el Decano presida la Asamblea Universitaria o el Consejo Superior, conserva su voto como Consejero, el que prevalece en caso de empate.

ARTICULO 30º.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Rector, el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector. En circunstancias urgentes o imprevistas podrá asumir automáticamente, convocando de inmediato al Consejo Superior para la consideración de la medida.

## CAPITULO V

### DE LAS FACULTADES

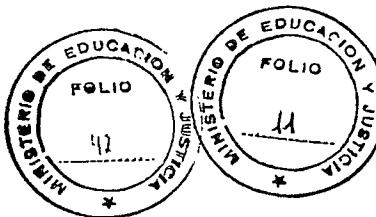
ARTICULO 31º.- Las Facultades son, dentro de la Universidad, las unidades administrativas y de gobierno que agrupan cada una, facultades, y/o institutos y/o departamentos.

ARTICULO 32º.- Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

- |         |
|---------|
| MEJ     |
|         |
|         |
| b7y A9) |
1. El Decano, que no falle quórum y vota nulo en caso de empate.
2. Seis (6) Consejeros Profesores, elegidos por los profesores ordinarios de sus respectivas Facultades.
3. Tres (3) Consejeros Estudiantes, dos por la mayoría y uno por la minoría, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de cada Facultad, acorde al régimen electoral establecido en el Estatuto de los Centros respectivos.
4. Tres (3) Consejeros Egresados, dos por la mayoría y uno por la minoría, acorde con el régimen de elecciones prevista para ese cuerpo.
5. Se deja establecido con respecto a los puntos 3 y 4, que para que las minorías sean consideradas como tales, deben contar con no menos del 25% de los votos válidos emitidos. En caso

Alvaro

S. 177



///...

de no cumplirse esta condición, el representante no adjuntando a la minoría corresponderá a la mayoría.

ARTICULO 33º.- Los Facultades convocarán las respectivas reuniones correspondientes a los Profesores Universitarios por concursos.

ARTICULO 34º.- En cada Facultad se convocarán y se publicarán las reuniones de profesores, graduados y estudiantes.

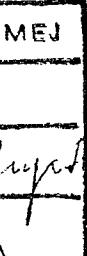
ARTICULO 35º.- Los Consejeros del Claustro de Profesores durarán cuatro (4) años de los Egresados dos (2) años y los de los Estudiantes un (1) año; salvo los profesores que la podrán ser indefinidamente, las otras sillas podrán ser reelegidas una vez.

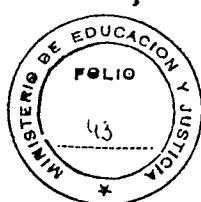
Se elegirán suplentes por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el sucesor a titular no electo pasará a encabezar la lista de los suplentes.

ARTICULO 36º.- Es incompatible el cargo de Consejero Profesor, Estudiante o Egresado, con el de miembro del Consejo Superior.

ARTICULO 37º.- Correspondiente al Consejo Directivo:

1. Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido al Consejo Superior.
2. Proyectar planes de estudio y conceder equivalencias.
3. Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación; aprobar los programas de estudio, fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas.
4. Reglamentar la docencia libre, de acuerdo con las condiciones generales que determine el presente Estatuto.
5. Reglamentar la dedicación y la carrera docente, de acuerdo con las particularidades de la Facultad.
6. Elevar estatutos al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Dispender de los fondos asignados en el presupuesto y rendir Cuenta al Consejo Superior.
7. Proporcionar al Consejo Superior:
  - 7.1. Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras, destierros y el alcance de los títulos.
  - 7.2. El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la presentación de juicios disciplinarios.





10. 172

111...

7.3. La designación de los miembros del Tribunal Académico y jurado para el concurso docente.

8. Trasmitir los concursos de los profesores y elegir las propuestas con todos los antecedentes al Consejo Superior.
9. Designar asientos libres.
10. Designar el personal interino y auxiliar de la docencia prende concursos de antecedentes y especialización, de acuerdo con la reglamentación vigente.
11. Aplicar en los asuntos de su competencia o jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto por el Consejo Superior.
12. Elegir Decano y Vicedecano por simple mayoría de sufragios, y reservarlos por causa justificada, con el voto de dos tercios de sus miembros. Si la designación recayera en un consejero, el suplente que corresponda pasará a ocupar su lugar como consejero titular.
13. Para elegir Decano y Vicedecano presidirá la sesión el consejero profesor titular de mayor edad. En caso de empate se realizará una segunda votación, siendo la cuadra obligatoria, de persistir éste se realizará un sorteo entre los dos más votados.
14. Proponer al Consejo Superior la contratación de profesores, de acuerdo con la reglamentación vigente.
15. Establecer cursos especiales para graduados.
16. Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se presentan en la Facultad.

ARTICULO 38º.- Los Directores de Organismos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten causas de su incumbencia, invitados especialmente o a pedido de ellos.

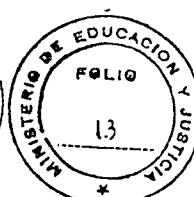
CAPITULO VI  
DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 39º.- Para ser Decano o Vicedecano se requieren las mismas condiciones que para ser Rector. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez.

ARTICULO 40º.- En caso de ausencia temporal del Decano desempeñará sus funciones el Vicedecano. Si se definitiva el Consejo Directivo elegirá Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un año.

ARTICULO 41º.- En caso de ausencia del Decano y Vicedecano ejercerá la función correspondiente al Consejero Profesor más antiguo. Si los sucesivos fueran de-

11. 172



///... finitivas, se procederá conforme a la establecida en el artículo precedente.

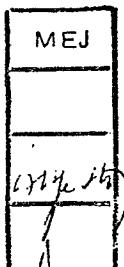
ARTICULO 42º.- Corresponde al Decano:

1. Ejercer la representación de la Facultad.
2. Convocar al Consejo Directivo a sesión.
3. Presidir el Consejo Directivo.
4. Ejercer las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Directivo. Ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquél cuaje.
5. Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente.
6. Dirigir, coordinar y supervisar la actividad científica.
7. Organizar las Secretarías de la Facultad, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con este Estatuto y leyes nacionales concordantes.
8. Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior.
9. Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
10. Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, de acuerdo informar posteriormente al Consejo Directivo.

ARTICULO 43º.- Corresponde al Vicedecano ejercer las funciones que el Decano en preámbulo le delega, dentro de las que le son propias.

## CAPITULO VII

### DE LAS ESCUELAS, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION



ARTICULO 44º.- La Escuela es la unidad de administración académica, cuyas funciones son ejercer e integrar las actividades de los distintos unidades docentes que intervienen en el desarrollo de la curricula de una o más carreras afines, centralizar el desempeño estudiantil de los estudiantes, cada Escuela depende de una Facultad o directamente de la Universidad.

ARTICULO 45º.- En las Facultades, o bien en las Escuelas, ya sea dependientes de una Facultad o directamente de la Universidad, las materias similares o afines pueden agruparse en departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre las cátedras de materias similares y afines de distintas Facultades.

ARTICULO 46º.- Los departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que las forman. A través de los Departamentos se ejercerá la coordinación, en oriente la realización de tra-

*Alvaro*



12. 177

///... bajas de investigación y de seminarios y se organizan cursos de actualización o perfeccionamiento. La dirección del departamento está sujeta a revisión periódica, en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades preparan al Consejo Superior de la Universidad.

ARTICULO 47º.- La enseñanza es teórica y práctica y se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad o escuela; es activa y procura fomentar el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente.

Desarrolla en los estudiantes la aptitud de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismo, procura que tengan juicio propio, certeza científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.

ARTICULO 48º.- La Universidad propicia el acceso de los estudiantes a las mayores realizaciones del arte y de la técnica. En todas las Facultades o departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación cultural y moral de los estudiantes y al desarrollo integral de su personalidad.

ARTICULO 49º.- Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. Se procura incrementar la investigación en la medida en que se logre disponer de adecuados recursos presupuestarios.

ARTICULO 50º.- El Instituto es la unidad de investigación. Puede comprenderse de secciones o laboratorios dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus principales tareas en la enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a tesis y dictar cursos de especialización.

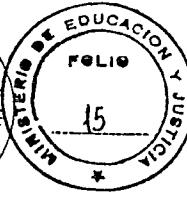
ARTICULO 51º.- Los Institutos se crean atendiendo a las necesidades que tengan las Facultades o los departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que les son propias, siempre que la presencia de especialistas de reconocida especialidad y la existencia de medios adecuados aseguren su funcionamiento regular.

ARTICULO 52º.- La Universidad procura obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas sujetas a ella para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, de las que se reserva la orientación y la dirección.

ARTICULO 53º.- Los Institutos y Escuelas serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director tendrá jerarquía de profesor universitario. Serán designados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta del Decano, durante cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente al ven-

MEJ

bny (b)



13. 177

///... adscritos en dicho término.

ARTICULO 54º.- La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor serán reglamentados por el Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Instituto o Escuela. En el Consejo Asesor podrán participar alumnos y egresados, elegidos por sus respectivas estatutas.

## CAPITULO VIII

### DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 55º.- El personal docente y de investigación se compone de profesores y de auxiliares docentes.

ARTICULO 56º.- Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual, la investigación, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades en conformidad con lo que prescriba el presente Estatuto.

ARTICULO 57º.- Los profesores y los auxiliares docentes serán de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.

ARTICULO 58º.- Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas remuneradas fuera de la Universidad, salvo las excepciones que explicitamente autorice la reglamentación dictada por el Consejo Superior sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.

ARTICULO 59º.- El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero con más restricción que el de la dedicación exclusiva.

ARTICULO 60º.- El régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su función, desarrollan sus investigaciones y ejercicio profesional fuera de la Universidad.

ARTICULO 61º.- La reglamentación referente a las dedicaciones exclusiva, semiexclusiva y simple y al régimen de incompatibilidades del personal docente, debe ser aprobado por el Consejo Superior.

ARTICULO 62º.- Los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

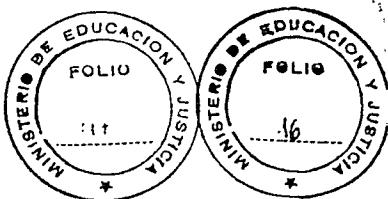
ARTICULO 63º.- Los profesores que desempeñan actividades extramurales en la esti

MEJ

brym

*Alvarez*

14. 17



... vida científica y se hallen dedicados a una investigación de importancia especial, podrán ser admitidos por el Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, del dictado de cursos.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS PROFESORES

ARTICULO 64º.- Para ser designado profesor universitario se requiere título universitario habilitante, antecedentes decentes científicos e profesionales, conducta pública y universitaria digna. Podrá preexistir el título cuando se trate de personalidades de destacadísima labor en el campo de la ciencia y de la técnica y con méritos públicamente reconocidos.

ARTICULO 65º.- Los profesores pueden ser ordinarios, extraordinarios e interinos. Los profesores ordinarios e interinos tendrán las siguientes categorías:

1. Profesor Titular
2. Profesor Asociado
3. Profesor Adjunto.

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

1. Profesor Escribano
2. Profesor Consultor
3. Profesor Honorario
4. Profesor Visitante
5. Profesor Contratado

ARTICULO 66º.- Profesor Titular. El profesor titular es la máxima jerarquía de profesor. Conduce el equipo docente de una asignatura y las demás actividades específicas programadas, incluidas las de investigación.

ARTICULO 67º.- Profesor Asociado. El profesor asociado colabora con el titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo, y realiza las demás actividades académicas programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del titular.

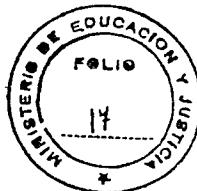
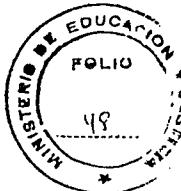
ARTICULO 68º.- Profesor Adjunto. El profesor adjunto colabora con el titular y con el asociado bajo cuya dependencia se desempeña, en el desarrollo de las actividades docentes de su asignatura y realiza las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones de los anteriores.

ARTICULO 69º.- Profesor Escribano. Si profesor escribano es igual profesor titular que, habiendo cumplido los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, se designará en tal carácter por sus condiciones extraordinarias para la docencia e la investi-



*Alvarez*

13. 177



111... gestión.

ARTICULO 70º.- Professor Consultor. El profesor consultor es aquél profesor que, habiendo alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus destrezas científicas para la docencia e la investigación.

ARTICULO 71º.- Professor Honorario. El profesor honorario es aquella persona de relevancia, del país o del extranjero, a quien la Universidad otorga una distinción sobre la base de sus méritos excepcionales.

ARTICULO 72º.- Professor Visitante. El profesor visitante es el profesor de otra Universidad del país o del extranjero, a quien se invita para desarrollar actividades científicas de especial interés y con carácter temporario.

ARTICULO 73º.- Professor Contratado. El profesor contratado es el profesor investigador o persona de reconocida competencia del país o del extranjero, a quien se invita para desarrollar actividades científicas con carácter temporario.

ARTICULO 74º.- Los profesores interinos tendrán una duración máxima de un año y serán designados previo concurso de títulos, antecedentes, entrevistas y oposición. Podrán preexistirlos de estos requisitos cuando se encargue la atención de una cátedra a un profesor de la Universidad.

ARTICULO 75º.- Los profesores interinos serán designados hasta el 31 de marzo de marzo del año siguiente. Sus cargos podrán ser renovables indefinidamente. Sin embargo, cesarán automáticamente en el caso de una designación por concurso en el cargo que revistan.

ARTICULO 76º.- Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores, investigadores o personas de reconocida competencia de distinta categoría, que cada Facultad puede invitar o contratar con los exámenes y por el tiempo que en cada caso se establezca. Los profesores o investigadores contratados e invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estima necesaria la respectiva Facultad. Para efectuar el contrato o la invitación correspondiente recurrirá hacerlo con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, en petición fundada por la Facultad.

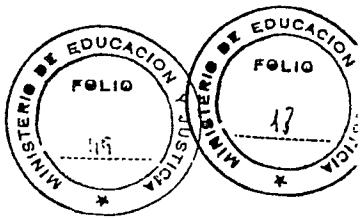
ARTICULO 77º.- Los profesores ordinarios constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto y entre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 78º.- Los profesores ordinarios son designados por concurso de títulos, antecedentes, entrevistas y oposición, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la que deberá asegurar:

- e. La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los ap-

*Alvarez*

MEJ  
Ley  
1951



///..

pirantes a profesores como de los jurados a que se refiere el artículo 79º.

- b. La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista.
- c. Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, solo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a las Universidades.

ARTICULO 79º.- Los jurados a que se refiere el artículo 78º, examinan minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes.

Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores ordinarios, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en estos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una distinción de jerarquía.

ARTICULO 80º.- Los profesores titulares, asociados y adjuntos son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78º del presente Estatuto.

El término por el cual son designados es de siete (7) años y en el año de vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso. Este plazo no regirá cuando el cargo corresponda a una carrera a término, en cuyo caso el vencimiento de la designación coincidirá con el de la expiración de la carrera si esta fuera menor de siete años.

ARTICULO 81º.- El llamado a concurso periódico para el nombramiento de los profesores ordinarios tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual, la permanente actualización de los conocimientos y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

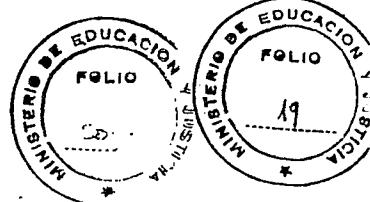
ARTICULO 82º.- Las designaciones de profesor ordinario se efectuarán en una disciplina determinada o para una cátedra en particular. En ambos casos los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente, cursos de contenido variable, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTICULO 83º.- Las designaciones a que se refiere el artículo anterior serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de Facultad de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 78º. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso

MEJ  
5-1-6

*Alvarez*

17. 17



... de vota de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad que le propone y de igual proporción de miembros del Consejo Superior que la designa.

ARTICULO 84º.- La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor universitario obliga a desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaren fundadas razones que justifique tal actitud.

ARTICULO 85º.- Se instituye el "Año Scolátic" para los profesores ordinarios de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el personal docente ordinario ejerza el derecho y cumpla el deber de concurrir periódicamente a los grupos enteros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también de que el docente a quien se asuerde el beneficio del "Año Scolátic" pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en estos últimos casos, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

ARTICULO 86º.- Todo profesor ejerce automáticamente en las funciones para las que ha sido designado, al principio de cargo del año siguiente a aquél en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el profesor puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor encírito. La designación de profesor extraordinario la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de tres cuartas partes de los miembros del Consejo Superior, al cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor ordinario.

ARTICULO 87º.- El profesor consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa en sus tareas de investigación, tanto con acuerdo de la Facultad. Son aplicables a los profesores consultos las disposiciones del artículo 85º en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

ARTICULO 88º.- Los profesores encíritos o consultos pueden formar parte de cualquier de las organizaciones de reconocimiento de la Universidad.

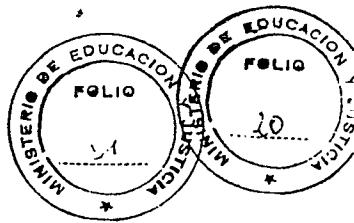
ARTICULO 89º.- Los profesores podrán ser separados de sus cargos, dentro del periodo de estabilidad que en los otorga únicamente por alguna de las siguientes causas:

- a. Convicción por delito que le inhabilita para el desempeño de cargos públicos.
- b. Inabilitad permanente física o mental para el ejercicio de la docencia y/o investigación.

*Alvarez*

MEJ
1954
17

13. 177



111...

- c. Inasistencia o ausencia sin causa justificada, de acuerdo con el Reglamento Disciplinario.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto, con ocho (8) días de anticipación.

ARTICULO 90º.- Los profesores podrán ser separados de sus cargos, previo juicio académico, y de conformidad con la reglamentación vigente, por las siguientes causales:

- a. Negligencia, incompetencia o inconducta académica comprometida.
- b. La ejecución de actos lesivos a su participación en ellos, que resulten incompatibles con la ética universitaria.
- c. Las sanciones que les fueren impuestas y se considere que pueden afectar la ética universitaria o el buen nombre y honor del afectado.

## CAPITULO X

### DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 91º.- Los auxiliares docentes pertenecen a tres categorías, a las cuales se ingresa por concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición en los dos primeros casos y de antecedentes y oposición para la categoría de Ayudante de Segunda Estudiantil; dichas categorías son:

- a. Jefe de Trabajos Prácticos
- b. Ayudante de Primera Diplomado
- c. Ayudante de Segunda Estudiantil

ARTICULO 92º.- El Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico.

ARTICULO 93º.- El Ayudante de Primera Diplomado colabora con los profesores y Jefe de Trabajos Prácticos en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede cesar las funciones del Jefe de Trabajos Prácticos.

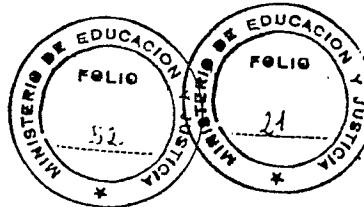
ARTICULO 94º.- El Ayudante de Segunda Estudiantil se desempeña en el ámbito de una asignatura o disciplina como auxiliar en tareas de docencia e investigación, bajo la dirección del docente responsable.

ARTICULO 95º.- Para las dos primeras jerarquías que establece el artículo 91º los concursos serán reglamentados por los Consejos Directivos de las Facultades, con las modalidades de los concursos que en ellas se cursan, y con arreglo a los

MEJ  
*bryth*

*Alley*

172



////... principios generales que fije el Consejo Superior.

ARTICULO 98º.- La designación del Ayudante de Segundo Estudiantil tendrá validez por un año lectivo y sólo podrá tener dedicación simple.

ARTICULO 99º.- Todo docente y auxiliar docente e investigador, salvo al Ayudante Estudiantil, en sus diferentes categorías y designaciones, tendrá derecho a los beneficios del "Año Subsidiado", de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

ARTICULO 100º.- Se establece la carrera docente para la formación y ejercicio de los estudiantes con vocación por el profesorado universitario. Se podrán aceptar solicitudes de ingreso a determinados cátedras, de aspirantes a la docencia, que certifiquen su conformidad de no percibir remuneración. La reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTICULO 101º.- Los auxiliares que sigan la carrera docente definida en este Estatuto, pueden ser designados con la finalidad del Departamento y luego asignados a los profesores con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicte el Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTICULO 102º.- La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades y puede comprender las tres categorías de auxiliares docentes mencionadas en el artículo 31º. Implica además la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en estos cursos y seminarios, así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. La Universidad podrá organizar los cursos especiales que las Facultades requieran para el cumplimiento del fin establecido en el presente artículo.

## CAPITULO XI

MEJ

### DE LA DOCENCIA LIBRE Y LA CATEDRA PARALELA

ARTICULO 103º.- Toda persona que posea título universitario habilitante e haya realizado estudios e investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo, su admisión como profesor libre o ser requerido para ello.

Los docentes libres no percibirán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada.

ARTICULO 104º.- El docente libre integrará los tribunales de examen o de promoción de los alumnos inscriptos en su curso, siempre que la materia desarrollada en forma completa, según al programa previamente establecido por el Consejo Directivo.

20. 177



///... v.c. Las Facultades proporcionarán a los docentes libres los elementos de trabajo que necesitan para su curso.

ARTICULO 103º.- Los docentes libres podrán dictar cursos paralelos con la autorización de los respectivos Consejos Directivos, integrando con voto las respectivas comisiones correspondientes.

## CAPITULO XII

### DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

ARTICULO 104º.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero y dependiente del Rectorado funcionará la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, que desarrollará su actividad basada en el siguiente concepto: "La Extensión Universitaria es una auténtica comunicación, una interacción creadora entre la Universidad y la sociedad, mediante la cual el conocimiento cultural se vincula estrechamente al desarrollo social para producir las transformaciones que la realidad realiza".

El Consejo Superior reglamenta el funcionamiento de dicho organismo y precisará sus funciones específicas.

ARTICULO 105º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la provincia y de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones ni prescripciones de ninguna índole.

ARTICULO 106º.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, la Universidad procurará otorgar becas y otros géneros de ayuda a los estudiantes que los permitan realizar sus estudios a quienes cartas de mérito para ello.

ARTICULO 107º.- La Universidad estimulará todas aquellas actividades que contribuyan substancialmente al mejoramiento científico, técnico, cultural y físico de sus estudiantes, así como también su participación en el afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

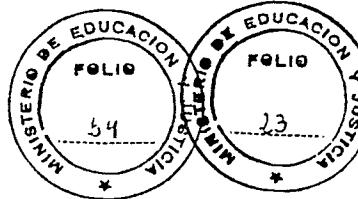
## CAPITULO XIII

### DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

ARTICULO 108º.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero, funcionará

*Alvarez*

MEJ  
1/MydA



21. 178

///... dependiente del Rectorado el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, destinado a impulsar la investigación pura y aplicada, procurando las mayores facilidades a su alcance para su realización y estimulando los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

ARTICULO 109º.- La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

- a. Creación de centros, gabinetes e institutos de investigación.
- b. Estímulo de la investigación en la cátedra.
- c. Interacción de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.
- d. Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y a la investigación.
- e. Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su actividad creativa.

ARTICULO 110º.- Para la promoción, programación y coordinación de la investigación, el Consejo de Investigaciones brindará asistencia al Rector y al Consejo Superior a su requerimiento. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas es honorario.

ARTICULO 111º.- El Consejo Superior reglamenta el funcionamiento del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

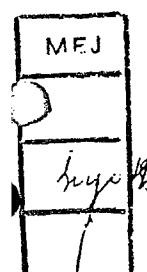
#### CAPITULO XIV

##### DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 112º.- La condición de estudiante universitario regular se considera con la inscripción en la Facultad, conforme con el régimen de admisión que las mismas determinen y al Reglamento General de Alumnos, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

ARTICULO 113º.- Para ser delegado estudiantil a los Consejos Directivos de Facultad y a el Consejo Superior, así como también para ocupar cargos directivos en los Centros y en la Federación de Centros de la Universidad se requiere:

1. Ser alumno regular en carrera universitaria de esta Casa de Altos Estudios.
2. Haber egresado por lo menos un tercio de las materias de su carrera.
3. No haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última materia.



*Alvaro*

22. 177

1100



4. Pertenercer al Centro de Estudiantes de cada Facultad y/o a la Federación Estudiantil, reconocida por las autoridades universitarias.
5. Haber surgido por elección directa, con el voto secreto y obligatorio de sus electores.

ARTICULO 114º.- Para ser elector se requiere ser alumno regular en carrera universitaria de la UNSE. El voto es obligatorio y secreto, sancionándose la falta de cumplimiento del mismo, con la pérdida de la oportunidad de inscribirse para rendir en un llamado a exámenes, o en un turno extraordinario de examen.

ARTICULO 115º.- Los estudiantes podrán requerir a las Facultades la presencia de vendedores para asistencia teórica en los concursos, así como también asesoramiento legal en cualquier cuestión vinculada con el acto eleccionario y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 116º.- Reconocerá un solo centro por Facultad y una Federación de Centros por Universidad, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes. En los Centros y en la Federación de Centros se deberá garantizar la representación de las minorías, no debiendo contener sus estatutas cláusulas con discriminaciones políticas, religiosas, raciales o ideológicas. Para que las minorías sean consideradas como tales, deben contar con no menos del 25 % de los votos válidos directos de sus electores.

ARTICULO 117º.- El Consejo Superior reconocerá a la Federación Estudiantil constituida por los centros reconocidas en más de la mitad de las Facultades.

#### CAPITULO XV

##### DE LOS EGRESADOS

MEJ

bajo (b)

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 118º.- La Universidad o las Facultades, según los casos, organizan a través de sus escuelas, departamentos o institutos, cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias novedosas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlos en una especialidad.

ARTICULO 119º.- La Universidad estimula las vocaciones de investigación de sus graduados y establece planes generales para la carrera docente, con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los graduados que tienen aptitud para ello y reales condiciones de seguridad y posibilidades de perfeccionamiento.

ARTICULO 120º.- La Universidad ofrece a los graduados que deseen tener oportunidades, la posibilidad de congresarse al estudio, dándoles la oportunidad de trabajar en sus institutos y departamentos.

*[Handwritten signature]*

23. 177



11... Les ofrece, además, dentro de sus posibilidades, los medios no necesarios para su perfeccionamiento en materias docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenes a ella, así como también en universidades del extranjero, cuando ello sea necesario.

ARTICULO 121º.- En cada Facultad se abrirá un registro especial de egresados, donde podrán inscribirse para poder participar como claustrales o como consejeros de los órganos de gobierno de la Universidad.

ARTICULO 122º.- Están habilitados para inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

- a. Quienes posean títulos universitarios obtenidos en la Universidad Nacional de Santiago del Estero.
- b. Los egresados de otras Universidades Argentinas, con igual o similares títulos a los de la UNSE, siempre que no excedan actividad profesional no menor de dos años en el ámbito cultural de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

ARTICULO 123º.- Los delegados de los egresados serán elegidos de listas oficializadas con antelación a los comicios.

ARTICULO 124º.- Las Facultades reconocerán las listas que en su constitución hayan observado las siguientes normas:

- a. Realicen manifestación expresa que su finalidad principal es participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad.
- b. Contar con un número de adherentes no inferior al 20 % de los inscriptos en los padrones de las respectivas Facultades.
- c. Asegurar la representación de las minorías. Para que las minorías sean consideradas como tales, deben contar con no menos del 25 % de los votos válidos directos de los electores.

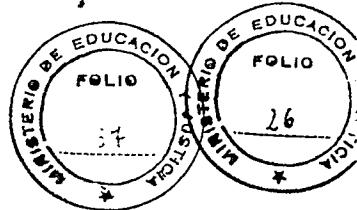
ARTICULO 125º.- No podrán ser delegados de los egresados quienes pertenezcan al claustro de profesores de la UNSE.

ARTICULO 126º.- Si antes de la convocatoria a elecciones en el registro de egresados abierto en cada Facultad no se alcance al 25 % del total de egresados de la misma, se limitará a dos (2) el número de delegados de ese claustro al Consejo Directivo respectivo.

Similar criterio se adoptará para la representación de egresados ante el Consejo Superior, si la suma de inscriptos en todos los Facultades no alcanza al 25 % del número total de egresados en la Universidad.

MEJ

24. 177  
///...



## CAPITULO XVI

### DEL REGIMEN JUDICATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 127º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero adicta el régimen judicatorio establecido por el Estatuto del Docente, Ley 14673 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estos últimos no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que la existan en materia judicatoria.

ARTICULO 128º.- Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, heréticas, éticas o reglamentarias.

ARTICULO 129º.- Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del Consejo Superior con el de Consejero de Consejo Directivo.

ARTICULO 130º.- El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docente y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollen dentro y fuera del ámbito universitario.

ARTICULO 131º.- Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedad de la violación cometida.

## CAPITULO XVII

### DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

MEJ

11/11/64

#### Del Patrimonio

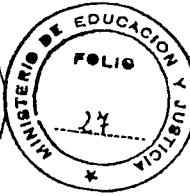
ARTICULO 132º.- Constituyen el patrimonio de efectación de la Universidad:

- a. Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b. Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto.
- c. Los bienes que ingresan en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

A los fines del presente artículo, la Universidad comprende al Sectorero, las Facultades, Escuelas, Institutos y demás establecimientos e instituciones que de ella dependan.

Alvaro

28. 177

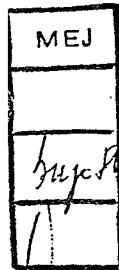


111...

De los Recursos

**ARTICULO 133º.- Sobre recursos de la Universidad.**

1. Los sueldos que se asignan en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o con el producto de impuestos nacionales u otros recursos que se afeiten esencialmente.
2. Los créditos que se incluyen a su favor en el plan de trabajos pétalos.
3. Las contribuciones y subvenciones que las provincias, jurisdicciones y otra institución oficial destinen a la Universidad.
4. Las herencias, legados y donaciones que se reciben de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto.
5. Las rentas, frutas o intereses de su patrimonio.
6. Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.
7. Los derechos, aranceles o tasas que perciben como retribución de los servicios que prestan, al margen de la enajenación.
8. Las contribuciones de los egresados de las Universidades Nacionales en la forma que oportunamente se fije por ley.
9. Las retribuciones por servicios a terceros.
10. Qualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

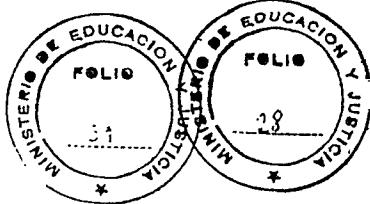


**ARTICULO 134º.-** Cuando se trate de herencias, legados o donaciones a cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otra organismo que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior del caso al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones y cargos que pueden imponer testadores y beneficiarios, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan condicionar al recibir el beneficio. Tratándose de subvenciones o contribuciones provenientes de entidades extranjeras se requerirá la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Del Fondo Universitario

**ARTICULO 135º.-** La Universidad constituirá su Fondo Universitario con el aporte

28. 177



///... de las economías que realiza cada año de las contribuciones del Te-  
soro Nacional.

ARTICULO 136º.- La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cual-  
quier de sus finalidades (en arreglo a las normas del presente Estatuto), esce-  
to para sufragar gastos de personal.

#### De los Recursos Propios

ARTICULO 137º.- Los recursos enumerados en los Incisos 3º al 10º del artículo  
133º, constituyen los recursos propios de la Universidad, los que ingresarán a  
una cuenta bancaria habilitada a tal efecto. Estos recursos, serán destinados  
a la atención de las urgencias corrientes (excepto personal), que por Resolu-  
ción Rectoral se autorice y los pagos se harán contra presentación de empresen-  
tas.

#### Del Presupuesto

ARTICULO 138º.- El Consejo Superior de la Universidad, elevará al Ministerio de  
Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por  
lo menos 50 (cincuenta) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la  
Ley de Contabilidad de la Nación para la remisión al Honorable Congreso del pro-  
yecto definitivo de presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto contendrán  
las especificaciones de los gastos e inversiones que utilizan los fondos pro-  
venientes de los Incisos 1º y 2º del artículo 133º.

ARTICULO 139º.- El Consejo Superior de la Universidad, podrá readjustar y aju-  
tar su presupuesto con excepción de los gastos en personal y los destinados a  
obras públicas. Los ajustes se efectuarán a nivel de partida principal y sin  
alterar los montos de los respectivos programas.

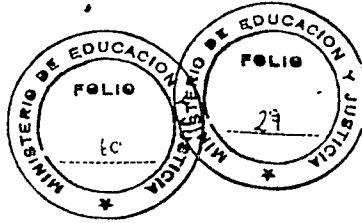
ARTICULO 140º.- El Consejo Superior de la Universidad podrá readjustar las plan-  
tas de personal docente y no docente siempre que no altere el monto total de la  
respectiva partida y en cuenta la medida responda a reales necesidades fundadas  
en la progresión académica o en la organización administrativa de la Universi-  
dad.

El Consejo Superior de la Universidad podrá contratar docentes  
de otras Universidades Nacionales y del extranjero o personalidades destacadas,  
como docentes visitantes, para dictar cátedras, cursos, conferencias, integrar  
jurados para concursos docentes, integrar tribunal examinador, etc.

También podrá, dicho Consejo, designar docentes extranjeros y  
disponer que la Universidad tome a su cargo los gastos que se originen en sus  
pliante de las funciones mencionadas.

MEJ

(b) y (1)



27. 177

///...

ARTICULO 141º.- La facultad del Consejo Superior de la Universidad incorporar y readjustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen obligaciones permanentes e incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El Consejo Superior de la Universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos de ejecución que permitan a integrar al Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha Cuenta por la Contraloría General de la Nación.

ARTICULO 142º.- Cuando el Consejo Superior decide el reajuste o readjustamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el Artículo 141º, a la distribución y ejecución del Fondo Universitario de acuerdo a lo establecido en el artículo 141º deberá comunicarse a los Ministerios de Hacienda y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

#### Contralor Fiscal

ARTICULO 143º.- El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de la Universidad con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuya efecto se rendirá cuenta trimestral documentaria de la ejecución de su presupuesto.

#### Exenciones Impositivas

ARTICULO 144º.- La Universidad gozará de la misma exención de gravámenes que al Estado Nacional.

MEJ
bijo 14

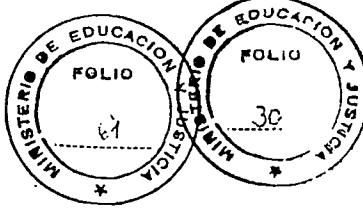
#### CAPITULO XVIII

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 145º.- En el caso que un profesor, un agremiado o un alumno no se encuentre en condiciones de figurar en más de un patrón, por pertenecer a dos o más Facultades o Claustros, deberá oportunamente optar por uno.

ARTICULO 146º.- Los delegados a los cuerpos colegiados asciéntrán automáticamente en sus funciones cuando pierda la categoría que representan en la comunidad uni-

177



///... veritaria.

ARTICULO 147º.- El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución comparte a los profesores en el aula. El Consejo Superior establece el régimen disciplinario que rige en la Universidad.

ARTICULO 148º.- En los casos de designación de Consejeros ante el Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediante vacancia o cuando se acuerde a los titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el caso del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el funcionamiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazo hasta la terminación del período que para cada caso corresponda.

ARTICULO 149º.- Cuando un profesor fuese designado para ocupar el cargo de Rector, Decano o Vicedecano, será aplazado el llamado a concursos en la cifra por el tiempo que ejerza dichas funciones.

ARTICULO 150º.- Los pedidos de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades, y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de profesores y estudiantes que cumplen con las exigencias reglamentarias, así como también los graduados que se inscriben a tal efecto.

## CAPITULO XIX

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



*Alfonsina*

ARTICULO 151º.- Hasta tanto se organice definitivamente el sistema por Facultades, los servicios administrativos continuarán centralizados y la actividad económica se irá transfiriendo paulatinamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, hasta que esta Facultad logre su plena autonomía. Durante el tiempo de transición, las Facultades deberán coordinar entre sí, las actividades en las que haya intereses compartidos.

ARTICULO 152º.- En el último trimestre del período de normalización, en Consejo Superior Previsorio convocará a sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria para que esta proceda a la elección de las autoridades definitivas de la Universidad.

ARTICULO 153º.- A partir de su aprobación por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, el Consejo Superior dictará la reglamentación complementaria para una correcta interpretación de los cláusulos que integran el presente

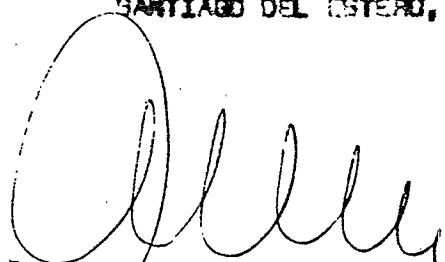
*Alfonsina*

29. 177

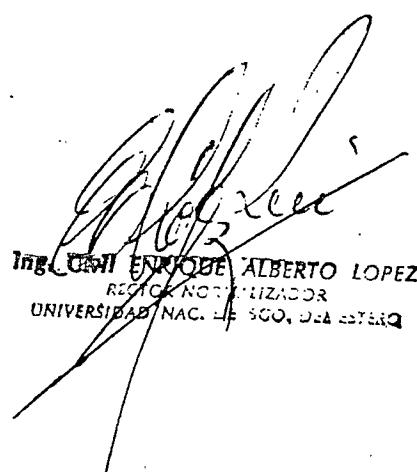
////... Estatuto.

Nota Aclaratoria: Hasta tanto se elaboren las nuevas reglamentaciones indicadas, se mantendrán en vigencia las existentes sobre el particular.

SANTIAGO DEL ESTERO, agosto de 1985.



Dr. AZUCENA ESPINOSA  
SECRETARIA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO



Ing. CESAR ENRIQUE ALBERTO LOPEZ  
RECTOR NOMINIZADOR  
UNIVERSIDAD NAC. DE SGO. DEL ESTERO

